



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 252904003002-2021-00031 00

Tipo de Proceso: Verbal –Resolución promesa contrato compraventa

Cuantía: Menor

EL ASUNTO

Estando el presente asunto al Despacho, se allega escrito proveniente del apoderado de la parte actora a través del cual pide la terminación del proceso VERBAL –RESOLUCION DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA adelantado en contra de MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA S.A.S., en tanto que las pretensiones de la demanda se encuentran satisfechas.

TRAMITE

Presentada la demanda a través de apoderado por el señor SIXTO ALMEIRO LOPEZ GALEANO, se admite con providencia del dieciséis (16) de febrero del año que avanza.

Encontrándose pendiente de emitir pronunciamiento acerca de la medida cautelar solicitada, como quiera que se presentó la póliza requerida para ello, se presenta escrito por el actor a través de su apoderado, solicitando la terminación del proceso.

PROBLEMA JURIDICO

En el sublite se contrae a establecer, si se dan las condiciones establecidas en el artículo 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012, para terminar el proceso que nos ocupa por desistimiento de sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

Pues bien, de conformidad con el art. 314 del C.G.P., “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

De acuerdo con el canon antes señalado, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada¹.

¹ El desistimiento, además de ocasionar la terminación del proceso en el que se presente, produce otros efectos “entre las partes, particularmente respecto de quien desiste, pues queda vinculado a él y constituye impedimento formal para formular posteriores acciones con el mismo demandado, fundadas en las pretensiones de las cuales desistió”, como se desprende del inciso 2º del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil. 2.Con otras palabras, “si por el desistimiento se renuncia al derecho que se reclama”, su

Asimismo, el art. 314 de la Ley 1564 de 2012 dispone que “[s]i el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él” y que “[e]l desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.

Sentado ello se tiene, que el desistimiento presentado se refiere a todas las pretensiones del libelo y proviene del apoderado de la parte demandante con facultad para desistir. De igual forma el mismo resulta ser incondicional, pues nada se dice sobre situación o circunstancia alguna para que proceda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá

RESUELVE

1. DECLARAR TERMINADO el proceso VERBAL –RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de SIXTO ALMEIRO LOPEZ GALEANO contra MAKRO VIVIENDA CONTRACTORA S.A.S., por el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
2. ARCHIVAR el expediente en su oportunidad, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ

adopción “equivale a que el demandante obtuvo sentencia ejecutoriada que negó sus pretensiones, con efectos de cosa juzgada” (Sentencia citada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. MAG. PON. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. SC8990-2016. Radicación n.º 25899-31-84-001-2011-00208-01. Bogotá, 5 de julio de 2016).